

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.

EXPEDIENTE: SUP-SFA-5/2010.

SOLICITANTE: COALICIÓN “DURANGO NOS UNE”.

AUTORIDADES

RESPONSABLES: CONSEJO ESTATAL Y CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, veintinueve de abril de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-SFA-6/2010 relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por Juan Romero Tenorio y José Bernardo Martínez Sotuyo, representantes propietario y suplente, respectivamente, de la coalición “Durango nos Une” ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, en el juicio de revisión constitucional SG-JRC-18/2010 promovido ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente:

1. En sesión extraordinaria de diecinueve de marzo del año en curso, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Durango, se aprobó por unanimidad la resolución del expediente CME/DURANGO/PES-001/2010, en la cual se determinó ordenar al Partido del Trabajo el retiro de la propaganda de precampaña de diferentes puntos de la ciudad.

2. El mismo día diecinueve de marzo de este año, la Coalición hoy actora presentó una segunda solicitud de retiro de propaganda del Partido del Trabajo y su candidato Alejandro González Yáñez, consistentes en cuarenta y cuatro bardas y anuncios panorámicos, distintos a los denunciados en el expediente citado en el punto anterior. Esta segunda solicitud se registró bajo el expediente CME/DURANGO/PES-002/2010.

3. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Relacionado con esas solicitudes de retiro de propaganda electoral y resoluciones administrativas dictadas al respecto, la Coalición "Durango nos Une" presentó Juicio de Revisión Constitucional Electoral, señalando como actos impugnados: a) La omisión del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, de resolver en forma pronta y expedita el Recurso de Revisión integrado en el expediente IEPC/REV-002/2010; y, b) Del Consejo Municipal Electoral de Durango, la resolución emitida en el expediente CME/DURANGO/PES-002/2010 en los términos precisados en el Recurso de Revisión integrado en el expediente IEPC/REV-002/2010.

II. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN.

1. Remisión de la demanda de juicio de revisión constitucional. El veintidós de abril de dos mil diez, el expediente y las constancias que lo integran, así como el informe circunstanciado respectivo fueron remitidos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

2. Radicación ante la Sala Regional Guadalajara. Mediante acuerdo de veintiséis de abril del año en curso, se radicó el juicio de revisión constitucional SG-JRC-18/20010 en la ponencia del Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

3. Notificación de las solicitudes a la Sala Superior. El veintisiete de abril del presente año, la mencionada Sala Regional informó a esta Sala Superior sobre la solicitud de atracción realizada por la coalición “Durango nos Une”.

4. Recepción de expedientes en Sala Superior. El mismo veintisiete de abril se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio por el cual, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, remitió el expediente tramitado bajo su índice relacionado con la solicitud de ejercer la facultad de atracción junto con las constancias correspondientes.

5. Turno a Ponencia. El veintisiete de abril siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-SFA-5/2010.

Expediente que fue turnado a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para que formulara el proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una solicitud que formulan los representantes de la coalición “Durango nos Une” en un juicio de revisión constitucional promovido ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco en contra de la omisión de resolver el recurso de revisión IEPC-REV-002/2010 por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango y de la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral antes mencionado en el expediente CME/DURANGO/PES-002/2010, al considerar que el juicio de revisión constitucional electoral

identificado con la clave SG-JRC-18/2010, debe ser atraído por esta Sala Superior.

SEGUNDO. Estudio de la solicitud. Acorde con lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Sólo de manera ilustrativa, con el propósito de ejemplificar en qué casos se surten los requisitos de procedibilidad para el ejercicio de la facultad de atracción, cabe señalar que la

Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido, entre otros, el criterio de jurisprudencia 1ª/J.27/2008¹ que a continuación se transcribe:

FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO. La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ Visible en la página 150 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, abril de 2008.

Asimismo, esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, en conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Se refiere a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. El ejercicio discrecional no debe ejercerse en forma arbitraria.

III. El ejercicio de la facultad debe hacerse en forma restrictiva, habida cuenta que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no pueden encontrarse en la totalidad de los asuntos.

Similar criterio se sostuvo en los expedientes identificados con los números SUP-SFA-17/2009, SUP-SFA-50/2009, SUP-SFA/75/2009, SUP-SFA/77/2009 entre otros.

En este contexto es que se analizará si el asunto respecto de el cual se solicita que esta Sala Superior ejercite su facultad de atracción, reviste las características requeridas para que la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con residencia en Guadalajara, Jalisco, se aparte del conocimiento de asuntos de su competencia ordinaria y éste órgano jurisdiccional se avoque a resolver el medio de impugnación.

Esta Sala Superior estima que las manifestaciones de los solicitantes no justifican ejercer la facultad de atracción, en virtud de que no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En su escrito de demanda, la coalición solicitante expone fundamentalmente las cuestiones siguientes:

1) Solicita que el juicio de revisión constitucional incoado ante la Sala Regional de éste órgano jurisdiccional, con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, se remita a la Sala Superior por estar vinculado con el similar que el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Durango integró con el número de expediente IEPC-JRC-001/2010.

Dicho medio de impugnación se promovió por la actora contra el acuerdo cincuenta aprobado por el Consejo Estatal Electoral mencionado, que entre otras cuestiones, otorgó el registro a Alejandro González Yáñez como candidato del Partido del Trabajo a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango.

Cabe precisar que respecto de la impugnación relacionada con dicho asunto, también solicitó se ejerciera la facultad de atracción por esta Sala Superior misma que se tramitó en el expediente SUP-SFA-4/2010.

2) Afirma que el juicio de revisión constitucional es competencia de la Sala Superior al estar relacionado con la violación a la garantía de equidad y de acceso a la justicia en virtud de que el Consejo Municipal Electoral de Durango “omitió determinar la responsabilidad del Partido del Trabajo y de su candidato Alejandro González Yáñez por actos anticipados de campaña.

3) Aduce que se encuentra exenta de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, justificado el conocimiento *per saltum* por parte de la Sala Superior en virtud de la jurisprudencia S3ELJ 09/2001 de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

Con respaldo en lo anterior, la coalición actora solicita que esta Sala Superior ejercite su facultad de atracción. Se resalta que no se formula argumento alguno en donde se especifique porqué el asunto tiene las características de importancia y de trascendencia.

Es así que los promoventes no justifican, ni este órgano jurisdiccional advierte, la actualización de los requisitos de importancia y trascendencia que se han descrito, ni tampoco que se trate de un asunto excepcional o novedoso que permitiera la fijación de un criterio jurídico que pudiera utilizarse para resolver otros asuntos.

Ello es así, en virtud de que el punto jurídico fundamental del presente asunto versa sobre la acreditación de la realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido del Trabajo, es decir, se trata de una cuestión que en su oportunidad se presentó ante el Consejo Municipal Electoral para que ordenara el retiro de la propagada de dicho partido con motivo de su proceso interno de selección de candidatos, procedimiento iniciado a solicitud de la coalición actora, y lo que

pretenden es que la autoridad administrativa electoral municipal también sancione al Partido del Trabajo y a su candidato a presidente municipal de Durango, Durango. Así como que determine que llevó a cabo actos anticipados de campaña.

Así, se esta en presencia de un asunto en el que no se advierte gravedad o complejidad importante o trascendente para su resolución, o bien, análisis de una situación novedosa o compleja que amerite la determinación o fijación de un criterio novedoso.

En efecto, a partir de las manifestaciones de la coalición peticionaria, esta Sala Superior no advierte la actualización de los requisitos exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues no se trata de un asunto que revista un interés reflejado en la gravedad del tema, así como tampoco se advierte que sea excepcional, toda vez que los argumentos que se pudieran utilizar para resolverlo se emplean frecuentemente en la solución de asuntos sometidos a la potestad de la Sala Regional, en virtud de que como ya se precisó, se circunscriben a determinar si se actualiza la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en revisar los actos anticipados de campaña del candidato del Partido del Trabajo a la presidencia municipal de Durango. Situación que tampoco hace necesario que este órgano jurisdiccional establezca un criterio jurídico que pueda servir de guía para casos futuros.

En mérito de lo anterior, se concluye que dado que no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no procede acoger la solicitud de facultad de atracción planteada por la coalición “Durango nos Une”, para que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio de revisión constitucional instaurado, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara Jalisco, quien determine lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. No es procedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por Juan Romero Tenorio y José Bernardo Martínez Sotuyo, en representación de la coalición “Durango nos Une”, con motivo de la presentación del juicio de revisión constitucional SG-JRC-18/2010, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Notifíquese por correo certificado a la coalición solicitante, toda vez que señaló domicilio en la ciudad de

Durango, Durango; por **oficio** con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, y al Consejo Estatal Electoral y al Consejo Municipal Electoral, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; también por estrados, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 3 y 6; 27, 28 y 29 párrafos 1 y 3 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

DAZA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**